



*Leonel Fernández*  
*Presidente de la República Dominicana*

Núm.: 7684

15 JUN 2009

**Dr. Reinaldo Pared Pérez**  
*Presidente del Senado de la República*  
*Palacio del Congreso Nacional*  
*Sus manos*

*Señor Presidente del Senado:*

*En cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Inciso No. 6, del Artículo 55, de la Constitución de la República, someto, a ese Congreso Nacional, para fines de adhesión, el “Tratado sobre el Derecho de Marcas y Reglamento”, hecho en Ginebra el veintisiete (27) de octubre de 1994.*

*El Tratado sobre el Derecho de Marcas y su Reglamento, son textos internacionales con un alcance material limitado, centrados en facilitar el registro de las distintas marcas nacionales, mediante la unificación de aspectos formales y procedimentales relativos a su tramitación ante los organismos encargados del registro.*

*Entre las cuestiones que son objeto de uniformización destacan:*

- a) Las indicaciones que han de figurar en la solicitud de una marca*
- b) Las circunstancias relativas a la representación en la tramitación de las marcas*
- c) Los requisitos permitidos respecto de la fecha de presentación, la división de solicitud y del registro referidos a varios productos*
- d) La concreción de los requisitos de firma*
- e) La clasificación de productos y servicios*
- f) La inscripción de cambios en los nombres o direcciones del titular y del solicitante*
- g) La inscripción del cambio de titularidad*
- h) La corrección de un error y la duración y renovación del registro*

*El Tratado se aplicará a las marcas que consistan en signos visibles, bien entendido que sólo las Partes Contratantes que acepten el registro de marcas tridimensionales estarán obligadas a aplicar el Tratado a dichas marcas; no se aplicará a los hologramas ni a las marcas que no consistan en signos visibles, en particular las marcas sonoras y las marcas olfativas.*



*Leonel Fernández*  
*Presidente de la República Dominicana*

7064

15 JUN 2009

*De igual forma, se aplicará a las marcas relativas a productos o a servicios, o relativas a productos y servicios; no se aplicará a marcas colectivas, marcas de certificación y marcas de garantía.*

*Las siguientes entidades podrán firmar y, con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 2) y 3) del Artículo 19 y en el Artículo 20.1 del Tratado, ser parte del mismo:*

- Todo Estado Miembro de la Organización respecto del que puedan registrarse en su Oficina;*
- Toda Organización Intergubernamental que mantenga una Oficina en la que puedan registrarse marcas con efecto en el territorio en el cual se aplique el tratado constitutivo de dicha Organización Intergubernamental, en todos sus Estados Miembros o en aquellos de sus Estados Miembros que sean designados a tal fin en la solicitud pertinente, a condición de que todos los Estados Miembros de la Organización Intergubernamental sean Miembros de la Organización;*
- Todo Estado Miembro de la Organización respecto del que solamente puedan registrarse marcas por conducto de la Oficina de otro Estado especificado que sea miembro de la Organización;*
- Todo Estado Miembro de la Organización respecto del que solamente puedan registrarse marcas por conducto de la Oficina común a un grupo de Estados Miembros de la Organización.*

*El Reglamento anexo al Tratado establecerá reglas relativas a:*

- 1. A cuestiones que el Tratado disponga expresamente que serán "prescritas en el Reglamento";*
- 2. A cualquier detalle útil para la aplicación del Tratado;*
- 3. A cualesquiera exigencias, cuestiones o procedimientos administrativos.*
- 4. Contendrá Formularios internacionales tipo.*

*El indicado Tratado entrará en vigor tres meses después de que cinco Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión.*

## **AYUDA MEMORIA**

### **TRATADO SOBRE EL DERECHO DE MARCAS Y REGLAMENTO, HECHO EN GINEBRA EL 27 DE OCTUBRE DE 1994.**

El Tratado se aplicará a las marcas que consistan en signos visibles, bien entendido que sólo las Partes Contratantes que acepten el registro de marcas tridimensionales estarán obligadas a aplicar el presente Tratado a dichas marcas no se aplicará a los hologramas ni a las marcas que no consistan en signos visibles, en particular las marcas sonoras y las marcas olfativas.

Se aplicará también a las marcas relativas a productos (marcas de producto) o a servicios (marcas de servicio), o relativas a productos y servicios, y no se aplicará a las marcas colectivas, marcas de certificación y marcas de garantía.

Toda Parte Contratante podrá exigir que una persona nombrada representante a los efectos de cualquier procedimiento ante la Oficina sea un representante admitido a ejercer en la Oficina.

Toda Parte Contratante podrá exigir que, a los efectos de cualquier procedimiento ante la Oficina, toda persona que no tenga una residencia ni un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en su territorio esté representada por un representante.

Toda Parte Contratante, en la medida en que no exija la representación de conformidad con el apartado *a*), podrá exigir que, a los efectos de cualquier procedimiento ante la Oficina, la persona que no tenga una residencia ni un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en su territorio tenga un domicilio legal en ese territorio.

Cuando una Parte Contratante permita o exija que un solicitante, un titular o cualquier otra persona interesada esté representada por un representante ante la Oficina, podrá exigir que el representante sea nombrado en una comunicación separada (denominada en adelante «poder»), indicando el nombre del solicitante, del titular o de la otra persona, según proceda, y firmada por el mismo.

El poder podrá referirse a una o más solicitudes y/o registros identificados en el poder o, con sujeción a cualquier excepción indicada por la persona designante, a todas las solicitudes y/o registros existentes o futuros de esa persona.

El poder podrá limitar las facultades del representante a ciertos actos. Cualquier Parte Contratante podrá exigir que todo poder en virtud del cual

el representante tenga derecho a retirar una solicitud o a renunciar a un registro, contenga una indicación expresa a tal efecto.

Cuando se presente en la Oficina una comunicación de una persona que se designe en la comunicación como un representante, pero en el momento de recibir la comunicación la Oficina no estuviera en posesión del poder necesario, la Parte Contratante podrá exigir que el poder se presente en la Oficina dentro del plazo fijado por la Parte Contratante, con sujeción al plazo mínimo establecido en el Reglamento. Cualquier Parte Contratante podrá disponer que, cuando el poder no haya sido presentado en la Oficina en el plazo fijado por la Parte Contratante, la comunicación realizada por dicha persona no tendrá ningún efecto.

Cuando una Parte Contratante permita que se presente una petición de renovación por una persona distinta del titular o su representante y la petición se presente por tal persona, el nombre y la dirección de esa persona;

El Reglamento anexo al presente Tratado establecerá reglas relativas:

- a cuestiones que el presente Tratado disponga expresamente que serán «prescritas en el Reglamento»;
- a cualquier detalle útil para la aplicación del presente Tratado;
- a cualesquiera exigencias, cuestiones o procedimientos administrativos.

También contendrá Formularios internacionales tipo.

En caso de conflicto entre las disposiciones del presente Tratado y las del Reglamento, prevalecerán las primeras

Las siguientes entidades podrán firmar y, con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 2) y 3) y en el Artículo 20.1) y 3), ser parte en el presente Tratado:

- Todo Estado miembro de la Organización respecto del que puedan registrarse marcas en su Oficina;
- Toda organización intergubernamental que mantenga una Oficina en la que puedan registrarse marcas con efecto en el territorio en el cual se aplique el tratado constitutivo de dicha organización intergubernamental, en todos sus Estados miembros o en aquellos de sus Estados miembros que sean designados a tal fin en la solicitud pertinente, a condición de que todos los Estados miembros de la organización intergubernamental sean miembros de la Organización;

- Todo Estado miembro de la Organización respecto del que solamente puedan registrarse marcas por conducto de la Oficina de otro Estado especificado que sea miembro de la Organización;
- Todo Estado miembro de la Organización respecto del que solamente puedan registrarse marcas por conducto de la Oficina mantenida por una organización intergubernamental de la que sea miembro ese Estado;
- Todo Estado miembro de la Organización respecto del que solamente puedan registrarse marcas por conducto de una Oficina común a un grupo de Estados miembros de la Organización.

Cuando la solicitud contenga una declaración en el sentido de que el solicitante desea reivindicar el color como característica distintiva de la marca, una Parte Contratante no podrá exigir más de cinco reproducciones de la marca en blanco y negro y cinco reproducciones de la marca en color.

Plazo para proporcionar prueba del uso real de la marca] El plazo mencionado en el Artículo 3.6) no será inferior a seis meses calculados desde la fecha asignada a la solicitud por la Oficina de la Parte Contratante en la que se haya presentado esa solicitud. El solicitante o el titular tendrá derecho a una prórroga de ese plazo, con sujeción a las condiciones previstas por la legislación de esa Parte Contratante, por períodos de seis meses cada uno, por lo menos, hasta una prórroga total de dos años y medio, por lo menos.